

Viedma, 31 de octubre de 2025

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: "**K.J.A. C/ MINISTERIO DE EDUCACION Y DERECHOS HUMANOS DE RIO NEGRO -C.P.E- S/ AMPARO**" (Expediente N° VR-00176-C-2025), puestas a despacho para resolver, y
CONSIDERANDO:

Los señores Jueces Sergio M. Barotto, Sergio G. Ceci y Ricardo A. Apcarian dijeron:

1. El 18-09-2025 el amparista, C.D.K., interpone recurso extraordinario federal contra la sentencia dictada el 12-09-2025 por este Superior Tribunal de Justicia, que hizo lugar al recurso de apelación deducido por el apoderado de la Provincia de Río Negro y, en consecuencia, revocó el punto I del pronunciamiento de fecha 11-07-2025. Asimismo, rechazó la apelación interpuesta por el amparista respecto del punto II de dicho fallo.

2. En sustento del remedio federal, el recurrente alega que la sentencia impugnada proviene del tribunal superior de la causa y reviste el carácter de definitiva. Agrega que se puso en cuestión la Constitución Nacional, los Tratados internacionales y las leyes, al decidir a favor de la validez de la Resolución N° 3438/11 del Consejo Provincial de Educación (CPE).

Precisa que la sentencia vulnera los art(s). 14, 16, 19, 33, 75, inc(s). 22 y 23 de la CN; 2, 3, 4, 5, 16, 18, 23, 28, 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 2, 24, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2, 3, 10, 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, 2, 8, 11, 17, 19, 24, 25, 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 7, 8, 10, 12, 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2, 5, 12, 18, 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 12 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley 26.061-.

Refiere que el pronunciamiento recurrido es arbitrario, de ilegalidad manifiesta y genera gravedad institucional. Expresa que, en cuanto a la figura de la maestra de apoyo a la inclusión (MAI), se omitió valorar los informes, la prueba pericial y la situación especial de la adolescente. Menciona que la sentencia no brinda un fundamento legal válido, puesto que sus argumentos se basan en fallos previos dictados por este Cuerpo,

lo que atenta contra de los derechos y principios aludidos.

Aduce un sesgo en la visión de la discapacidad, al interpretar que no se aprecia ninguna falencia respecto de la Resolución N° 3438/11 del CPE y que no es posible inmiscuirse en políticas de educación por ser una facultad exclusiva de otro poder. Manifiesta que la adopción de una resolución contraria al bloque convencional/constitucional que reconoce los derechos y ajustes necesarios que deben darse a la adolescente, coloca al Poder Judicial de Río Negro en una situación de gravedad institucional. Enfatiza que no se trata de que la persona con discapacidad se adecue al sistema sino que este debe hacerlo, a efectos de facilitar la real inclusión de aquellas a la sociedad.

Señala que se vulneró el principio del interés superior del niño, haciendo prevalecer políticas y decisiones por sobre la necesidad de la adolescente. Remarca que J. goza de la garantía de potenciación de sus facultades por el solo hecho de ser mujer (cf. art. 6 inc. 2 de la CIDPD).

En relación al rechazo de la inclusión de J. en la escuela laboral de Ingeniero Huergo, esgrime que la organización interna de la administración pública no puede ser un obstáculo para cumplir mandatos constitucionales. Destaca que esa denegatoria socava el derecho de los progenitores a escoger el tipo de educación para su hija amparado por normas convencionales -cf. art(s). 26 inc. 3 de la DUDH y 63 inc. 5 de la Constitución Provincial (CP)-, en función de lo cual entiende que existe gravedad institucional

Argumenta que la adolescente, de contar con un derecho adquirido (mediante sentencia firme que ordenaba la provisión de MAI) pasó a no contar con aquel al iniciar la secundaria, lo cual constituye una regresión, que viola el principio de progresividad. Afirma que J. está siendo discriminada y reitera la obligación del Estado de adoptar medidas positivas para promover la inclusión social, además de remover las barreras actitudinales.

2.1. El Defensor General de la Provincia de Río Negro, Ariel A. Alice Barilari, solicita que se haga lugar al recurso interpuesto, en pos de salvaguardar el acceso a la justicia, el derecho a la tutela judicial preferente efectiva, a la igualdad, el debido proceso así como el interés superior de J. (Dictamen N° 95/25).

Observa que la sentencia lesiona los derechos a la educación y al desarrollo integral de la adolescente, lo que habilita la interposición del amparo. Agrega que carece de fundamentación y resulta arbitraria, puesto que se limita a remitir a precedentes junto a la Resolución N° 3438/11 del CPE, sin considerar las circunstancias particulares del caso ni la prueba producida.

Advierte un desconocimiento del principio de progresividad y no regresividad de los derechos, dado que J. había gozado de una MAI exclusiva durante la primaria. Añade que la imposición de un TAE porque así lo establece una norma reglamentaria, constituye una denegación de los ajustes razonables que requiere.

Refiere que el fallo fue dictado sin haber garantizado previamente el derecho de la adolescente a ser escuchada. Concluye que se priorizó la literalidad de una norma administrativa de jerarquía inferior por sobre las exigencias del bloque de constitucionalidad federal, desconociendo el deber de realizar un control de convencionalidad y que tal proceder priva a J. de una oportunidad real de inclusión educativa.

3. El apoderado de la Provincia de Río Negro, Juan Antonio Zarasola, solicita que se declare inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto, debido a que no satisface los requisitos mínimos establecidos en la Acordada N° 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (02-10-2025).

Sostiene que se omitió introducir oportunamente la cuestión federal, dado que no se invocó en la primera presentación sino al contestar el memorial de agravios y de manera genérica. Aduce la ausencia de arbitrariedad e indica que los reproches formulados constituyen meras discrepancias con el fallo, las cuales no justifican la habilitación del recurso interpuesto.

Expresa que no se analizó el contorno fáctico del caso y la solución planteada desde el ordenamiento normativo provincial, que en ningún momento desconoció la solicitud del amparista. Menciona que la ausencia de cuestión federal se traduce en que la sentencia no violenta doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no se rebaten cada uno de los fundamentos de hecho y derecho del fallo, no se demuestra la alegada arbitrariedad, tampoco emerge argumento válido que compruebe que lo decidido contrasta con el derecho federal o la Constitución Nacional, ni se han desconocido normas que afecten de manera directa preceptos constitucionales o leyes de

orden federal.

Puntualiza que el recurrente no acredita la existencia de "relación directa e inmediata" entre las cláusulas constitucionales invocadas y la cuestión objeto de recurso. Aduce que aquella es de carácter procesal, materia puramente local - interpretación y aplicación de una resolución del CPE-, por lo cual resulta ajena a la competencia del máximo Tribunal Nacional. Destaca que el pronunciamiento está debidamente fundado en el derecho aplicable así como en la doctrina de la CSJN sobre la excepcionalidad del amparo y la división de poderes. Finalmente, sostiene la improcedencia sustancial de los agravios.

4. Al ingresar en el análisis de los elementos de procedencia formal del recurso deducido, se observa que si bien fue interpuesto en término, por parte legitimada al efecto y se dirige contra un pronunciamiento del más alto Tribunal Provincial en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, no puede prosperar.

Ello es así, debido a que incumple los requisitos impuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco reglamentario establecido en la Acordada N° 4/2007. En particular, el recurrente no demuestra que la decisión adoptada en el apartado segundo del fallo impugnado cumpla con el recaudo de definitividad exigido por el artículo 3° inc. a), insoslayable para la habilitación de la instancia extraordinaria federal.

Al respecto, es sabido que el artículo 14 de la Ley 48 establece que solo serán susceptibles de recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema las sentencias definitivas -o equiparables a tales- pronunciadas por los tribunales superiores de provincia; situación que no se configura en el caso aludido.

La resolución de este Cuerpo que rechazó el recurso de apelación deducido por el amparista contra el fallo que desestimó la inclusión de la adolescente en los talleres de la escuela laboral de Ingeniero Huergo, no es asimilable a una sentencia definitiva, en los términos de la norma citada. Nótese que no reporta un agravio de imposible o dificultosa reparación, toda vez que existe una vía idónea en curso para tramitar el pedido del amparista, lo cual excluye la viabilidad de la acción intentada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 del Código Procesal Constitucional (cf. último párrafo del apartado 6.3. de la sentencia impugnada).

Con claridad, la decisión adoptada por este Cuerpo en el apartado segundo de la resolución no priva al interesado de los medios legales para hacer efectiva la tutela de los derechos invocados ni ocasiona un gravamen de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior. En función de lo cual, no quedó demostrado que aquella resulte definitiva o equiparable a tal, según la jurisprudencia del máximo Tribunal Nacional.

De igual modo, el recurrente no precisa el momento en el que se presentaron por primera vez las cuestiones que se invocan como de índole federal, de cuándo y cómo se introdujo el planteo y, en su caso, cómo se mantuvo con posterioridad (art. 3 inc. b). Tampoco se verifica la oportuna introducción de la cuestión federal en el escrito de promoción de la acción, la cual se menciona de forma genérica al expresar agravios y responder el memorial de la apelación deducida por la requerida.

Si bien el conocimiento de las cuestiones federales por parte del máximo Tribunal no requiere fórmulas sacramentales cuya ausencia pudiera frustrar su jurisdicción como tribunal de garantías constitucionales (cf. Fallos 327:1607, entre otros), existen requisitos mínimos que no pueden ser soslayados, tales como la necesidad de que las cuestiones sean invocadas de manera inequívoca y explícita.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación puntualizó que las cuestiones constitucionales base del recurso extraordinario deben ser introducidas en forma concreta en la primera oportunidad posible en el curso del procedimiento (Fallos: 301:729); exigencia que fue omitida -según se anticipara-.

Además, el recurrente no acredita que la resolución impugnada le ocasiona un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación (art. 3 inc. c) ni satisface la exigencia de refutar todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a aquella en relación con las cuestiones federales planteadas (art. 3 inc. d). Tampoco expone de modo idóneo y suficiente la relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido e incluso resuelto en el caso, ni que el pronunciamiento recurrido es contrario al derecho alegado con fundamento en aquellas (art. 3 inc. e).

4.1. Aun cuando la insuficiencia formal reseñada sería motivo suficiente para denegar el recurso, es pertinente señalar que a igual resultado se arriba si se examinan los demás requerimientos que deben reunirse a los efectos de habilitar la instancia extraordinaria pretendida.

En la presentación bajo examen, no se expone con precisión cuál es la cuestión federal planteada, teniendo en cuenta que ello implica la indicación precisa de su configuración y la demostración del vínculo existente entre esta y los hechos relevantes de la causa. El impugnante enuncia principios y normas relacionados con los derechos reconocidos en los artículos 14, 16, 19, 33, 75, inc(s). 22 y 23 de la CN; 2, 3, 4, 5, 16, 18, 23, 28, 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 2, 24, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2, 3, 10, 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, 2, 8, 11, 17, 19, 24, 25, 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 7, 8, 10, 12, 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2, 5, 12, 18, 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 12 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley 26.061, lo cual resulta insuficiente para demostrar que se suscita un caso federal susceptible de habilitar el ingreso a la instancia excepcional de la Corte Suprema.

Cabe recordar que para que sea abierta la vía del recurso extraordinario federal no basta la simple invocación de preceptos constitucionales violados si no se los vincula estrechamente con la materia del litigio, de modo que su dilucidación haya sido indispensable para la decisión del juicio, de forma tal que este no pudo ser resuelto -en todo o en parte- sin resolver aquella cuestión (Fallos: 304:1699, entre otros).

Si no hay un agravio sustancial efectivo a las cláusulas constitucionales que se alegan -como acontece en este supuesto-, no existe la relación directa que alude el art. 15 de la Ley 48, la que solo se da cuando la solución del caso requiere necesariamente de la interpretación de la norma constitucional aducida. De otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (cf. Fallos: 310:2306).

Del escrito recursivo, se desprende la reiteración de argumentos expuestos en instancias anteriores por quien aquí recurre y su disconformidad con el pronunciamiento impugnado, pero no se evidencia una carga argumentativa calificada que permita demostrar que aquel resulta contrario al derecho federal invocado.

El más alto Tribunal de la Nación tiene dicho que no reúne los recaudos exigibles en orden a una adecuada fundamentación el recurso que sólo sostiene un criterio

interpretativo distinto del seguido por la sentencia, sin formular una crítica concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos del fallo apelado (Fallos: 305:301), como ocurre con la presentación en estudio.

La determinación de este Cuerpo de revocar el punto I de la sentencia dictada por la magistrada de origen y de confirmar el punto II de ese pronunciamiento, se debió a la ausencia de verificación de los requisitos de procedencia de la acción constitucional promovida. Resulta entonces que el caso fue juzgado a la luz de la normativa local y la doctrina vigente de este Cuerpo, con la inteligencia que acuerdan las normas del derecho no federal.

La materia en debate involucra una cuestión de derecho público provincial, en tanto remite a la interpretación y aplicación de las disposiciones que regulan el amparo en jurisdicción de la Provincia -art(s). 43 de la Constitución Provincial, 14 y sig(s). del Código Procesal Constitucional de Río Negro- y de la Resolución N° 3438/11 del CPE, ajenas -como regla y por su naturaleza- al remedio del artículo 14 de la Ley 48.

4.2. Por otra parte, no se vislumbra la arbitrariedad alegada, mediante la cual se pretende encontrar cuestión federal suficiente para acceder a la vía recursiva intentada. El recurrente denuncia aquel vicio y expresa su desacuerdo con el criterio adoptado por este Cuerpo, dando su propia versión de la valoración de los hechos, sin brindar motivos suficientes para dar sustento a un supuesto excepcional que habilite este recurso.

Es oportuno mencionar que -en atención al carácter restrictivo de la admisión de tal doctrina- para que prospere la impugnación con ese sustento es menester que se demuestren defectos graves en la decisión puesta en crisis que la descalifiquen como acto jurisdiccional válido, lo cual no se acredita mínimamente.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que mediante la doctrina sobre sentencias arbitrarias no puede perseguirse la revocación de los actos jurisdiccionales de los jueces de la causa sólo por su presunto grado de desacierto (Fallos: 311:1695). Aquella atiende sólo a supuestos de extrema gravedad, en los que se evidencie que las resoluciones recurridas prescindan inequívocamente de la solución prevista en la ley o adolezcan de una manifiesta falta de fundamentación (Fallos: 310:1707).

En línea con lo expuesto, también sostuvo que lo decidido por el Superior

Tribunal de Justicia de la Provincia no resulta irrazonable si fue resuelto sobre la base de la interpretación de normas locales, a la luz de las circunstancias fácticas del pleito, que por ser propias del conocimiento de los jueces de la causa no autorizan la apertura de la instancia del art. 14 de la Ley 48, cuando cuenta con argumentos suficientes que al margen de su acierto o error, impiden su descalificación en los términos de la doctrina de la arbitrariedad (Fallos 330:4211).

El recurso deducido tampoco prueba la existencia de gravedad institucional, dado que no basta con alegar genéricamente que la decisión adoptada coloca al Poder Judicial de Río Negro en una situación de gravedad institucional extrema, sino que resulta imperativo e inexcusable aportar un razonamiento lógico y coherente que justifique tal conclusión.

Como complemento de lo expresado, es pertinente señalar que la excepcional doctrina de la gravedad institucional no constituye una causa autónoma de procedencia del recurso y solo faculta a la Corte para prescindir de ciertos recaudos formales frustratorios de su jurisdicción extraordinaria, pero no para tomar intervención en asuntos en los que no se ha verificado la presencia de una cuestión federal (cf. Fallos: 338:1534, entre otros), como aquí acontece.

En definitiva, todo lo expuesto obstaculiza el progreso de la impugnación extraordinaria, por lo cual resulta aplicable el artículo 11 de la Acordada citada, que permite desestimar la apelación en la medida en que no se hayan satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición del recurso, sumado a las restantes circunstancias aquí mencionadas.

5. Decisión:

Por las razones expresadas, se concluye que el recurrente no logró demostrar la existencia de cuestión federal suficiente ni arbitrariedad del pronunciamiento impugnado que dé sustento a la procedencia del recurso, ante lo cual corresponde declarar inadmisibles el recurso extraordinario federal interpuesto el 18-09-2025 por el amparista -art(s). 14 y 15 de la Ley 48; 256 y conc(s). del CPCCN y Ac. 4/2007 CSJN-. Costas por su orden (art. 68 2º párr. del CPCCN). NUESTRO VOTO.

Las señoras Juezas Liliana L. Piccinini y María Cecilia Criado dijeron:

Atento a la coincidencia manifestada entre los señores Jueces que nos preceden

en el orden de votación NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E:

Primero: Declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto el 18-09-2025 por el amparista -art(s). 14 y 15 de la Ley 48; 256 y conc(s). del CPCCN y Ac. 4/2007 CSJN-. Costas por su orden (art. 68 2° párr. del CPCCN).

Segundo: Notificar en los términos de los art(s). 22 del CPA y 120 del CPCC y, firme la presente, procédase al cambio de radicación en el sistema PUMA.